

Expediente: 650/08-I2

Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN C/ INMOBILIARIA DEL NOR- OESTE S.A. S/ EXPROPIACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 22/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

20223364110 - INMOBILIARIA DEL NOR-OESTE S.A., -DEMANDADO/A

20077972618 - MEJAIL, SONIA-ADMINISTRADORA DEL SUCESORIO

20077972618 - ROSTON DE MEJAIL, YOHANA-HEREDERO

90000000000 - AUTERI, RUTH ELIZABETH.--SINDICO AD-HOC

20231173286 - LOPEZ DE ZAVALIA, CARLOS ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

20248028964 - SUCESION DE JUAN B TERAN, -N/N/A

20202189866 - LOPEZ DE ZAVALIA, FERNANDO JOSE DOMINGO-POR DERECHO PROPIO

20077972618 - ROSTON VDA. DE MEJAIL, YOHAINA-DEMANDADO - APODERADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 650/08-I2



H102325260279

San Miguel de Tucumán, 19 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**PROVINCIA DE TUCUMAN c/ INMOBILIARIA DEL NOR- OESTE S.A. s/ EXPROPIACION**” (Expte. n° 650/08-I2 – Ingreso: 04/04/2024), y;

CONSIDERANDO

1. Que vienen estos autos a despacho para resolver el pedido de entrega de fondos por la parte demandada, Inmobiliaria del Noroeste S.A., con la representación de la letrada María Emilia Jantson Cardozo.

Mediante contestación de demanda en autos principales en fecha 03/03/22, la accionada expone que el dominio del inmueble expropiado ha quedado plenamente justificado, por lo que requiere se ordene la transferencia de la suma depositada a la cuenta que sea abierta a tales efectos. Señala que el retiro de dichas sumas lo es en disconformidad, a cuenta de mayor cantidad y con imputación de ley. Requiere que se disponga oportunamente se extraigan las sumas depositadas de plazo fijo, a fin que puedan ser efectivamente disponibles.

En fecha 04/08/22 la accionada requiere entrega de fondos mediante transferencia a la cuenta bancaria n° 4004325-7-374-5, Banco Galicia, Sucursal Yerba Buena, CBU 00703749-30004004325744, CUIT 20-11707445-6 y conforme lo explicitara en la contestación de la demanda.

El 07/08/23 reitera que se haga entrega de los fondos depositados en autos, teniendo especialmente en cuenta la inexistencia de gravámenes u otras medidas, puntualizando que se trata de una indemnización expropiatoria que cuenta con la máxima garantía constitucional y que incluso se encuentra libre de todo gravámenes (Art. 32 in fine ley 5006), lo que así deberá constar en la orden de transferencia a realizarse.

Conferido traslado a las partes, contesta en fecha 05/04/22 el actor a través de su letrado Aldo Cerutti, señalando que no habría objeción para el retiro del posible saldo de la suma depositada que pudiese quedar acreditada a la orden del Juzgado, previa justificación del derecho de dominio, acreditación de la inexistencia de limitaciones o de restricciones al dominio, así como previo resguardo de todos los embargos que fueron trabados en autos respecto de la suma que tendría a percibir la parte demandante por el concepto de indemnización expropiatoria y en cuanto sujeto expropiado.

En presentación de fecha 25/03/24 el letrado Carlos Alberto López de Zavalía, a fin de dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 5.480, solicita que previo a todo trámite se notifique y corra traslado del pedido de entrega de fondos peticionado por Inmobiliaria del Noroeste S.A. a todos los abogados que intervinieron o intervienen en este proceso.

En fecha 18/03/2024, se lleva a cabo audiencia conforme art. 125 procesal en la que se provee la presentación conjunta de Inmobiliaria del Noroeste S.A. y la Sucesión de Mejail Miguel Naif, efectuada por el Sr. Emilio J. Ferro apoderado de Inmobiliaria del Noroeste S.A., y la Sra Sonia Mejail en su carácter de administradora del Sucesorio de Miguel Naief Mejail en fecha 28/12/23, por el cual de conformidad las partes de común acuerdo declaran y aceptan que el 25% de toda suma que se retire en concepto de indemnización expropiatoria sea entregado y/o transferido a la Sucesión de Mejail Miguel Naif. Sobre la base del art. 1.618 CCCN y lo dispuesto en el art. 38 CPCCT, se corre traslado al Dr. Cerrutti de la presentación efectuada, quien no manifiesta objeción sobre la misma, se solicita a las partes Sra. Sonia Mejail y el Sr Emilio J. Ferro en base a lo establecido por el art. 1.618 CCCN inc. b que ratifiquen la presentación a los fines de que sea formalizada por acta Judicial frente al Actuario, la que todas las partes mencionadas ratifican en ese acto la presentación ante el Actuario.

En fecha 04/04/24 se ordena que el pedido de entrega de fondos tramite por vía incidental. En el presente incidente se dispone el traslado del pedido de entrega de fondos a las partes, por decreto de fecha 05/04/24.

En fecha 15/08/24 contesta el letrado Carlos Alberto Lopez de Zavalía y se opone a que se transfieran la totalidad de los fondos depositados a INOSA. Refiere que no corresponde transferir los fondos sin previa deducción del porcentaje (10%) pactado en el pacto de cuota Litis, presentado en autos, a los que deben adicionarse los importes correspondientes a IVA y para la Caja de Abogados de Tucumán por tratarse de honorarios. En caso contrario, según explica, el perjuicio sería evidente pues se estaría eludiendo el pago de su honorarios, pactados en convenio debidamente puesto en conocimiento de las partes, sin objeción alguna, hace casi 4 años y permitiendo o facilitando el desbaratamiento de derechos acordados, y además, se estaría defraudando a la Caja de Abogados de Tucumán, y a la AFIP-DGI.

Debidamente notificado el letrado Fernando López de Zavalía, responde el 17/05/24, por intermedio de su letrado apoderado, Javier Esteban López de Zavalía, solicitando el rechazo de la entrega de todos los fondos depositados a Inmobiliaria del Noroeste S.A., sin el afianzamiento previo de los honorarios de su parte. Señala que él intervino activamente en el presente juicio patrocinando a Carlos Roberto Farber en su carácter de representante de Inmobiliaria del Noroeste S.A. Su intervención fue en el marco de un pacto de cuota litis que firmaron los Dres Alfredo Falú y su hermano Carlos Alberto López de Zavalía, en el que dichos abogados se hacían cargo de todos los honorarios de otros letrados que intervinieran por gestión de ellos. Afirma que por ese motivo no cobró anticipo, ni honorario alguno y que la actual representación de Inmobiliaria del Noroeste S.A. ha intentado cobrar el total del monto depositado por la Provincia, sin deducir el importe correspondiente al pacto de cuota litis.

En informe actuarial producido en fecha 02/10/24 consta que se encuentran debidamente notificados los letrados David Zamar, Gonzalo Ortega, Aldo Luis Cerutti y Adriana Leonor Altube, apoderados de la Provincia de Tucumán, Adolfo Eduardo Lopez Vallejo y Maria Emilia Jantzon Cardoso, ambos apoderado de Inmobiliaria del Noroeste S.A., el letrado Daniel Cesar Erimbaue, apoderado de Sonia Mejail administradora Sucesión de Miguel Naief Mejail, el letrado Gonzalo Ortega y el letrado Quintans Leandro. Quienes no contestaron el traslado conferido.

El 24/10/2024 informa el Banco Macro S. A., sobre los fondos depositados a nombre de los presentes autos.

La Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial n°4 del Centro Judicial Capital, en fecha 29/10/24, remite informe sobre el estado procesal del proceso concursal en contra de la demandada.

En fecha 07/11/24 informa el actuario sobre las medidas cautelares dictadas en contra de las partes.

Conforme lo proveído en 07/11/24 los autos son llamados para resolver.

Pasando al análisis de la cuestión puesta a mi conocimiento y decisión, tengo que en mérito a las constancias de autos; estado procesal del juicio, reservas peticionadas por los letrados en garantía de cesión, honorarios, embargos y pacto de cuota litis; e informe bancario remitido por el Banco Macro S.A. que da cuenta de la existencia de un total de depósitos bancarios en Plazo Fijo n° 62208010031027716 por \$45.737.131,01 y n° 62208010031027900 por \$1.976.633,15; estimo procedente la entrega de las sumas de dineros depositadas en plazo fijo a nombre del juicio del título, una vez efectuadas las retenciones necesarias a los fines de garantizar honorarios profesionales, aportes ley, pacto de cuota litis, derecho de la cesionaria y de terceros embargantes.

1.Honorarios. Respecto de los letrados intervinientes en este juicio, destaco que la Ley de Honorarios de Tucumán (ley n°5480) establece de manera imperativa, una protección a la percepción íntegra de los honorarios de los abogados o procuradores.

Así dispone en forma expresa: *“Los jueces no podrán dar por terminado ningún proceso, disponer su archivo, otorgar testimonios de sentencia de cualquier índole y/o de hijuelas en juicios sucesorios, aprobar transacciones, admitir desistimientos, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar levantamiento de medidas cautelares, hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente”* (Art.35).

Es sabido que los honorarios conforman una remuneración al trabajo profesional, que se presume de carácter oneroso y de naturaleza alimentaria, por lo que deben encontrar adecuado resguardo legal.

En lo atinente a la entrega de fondos, y teniendo en cuenta que en autos aún no ha recaído sentencia de regulación de honorarios, destaco lo expresado por los autores Brito -Cardozo de Jantson, quienes explican en el comentario a la norma mencionada que *"El tema preocupante es el de los honorarios devengados aún no regulados, como también el de los honorarios regulados pero que todavía no adquirieron firmeza. De una primera lectura, tal como está redactada la norma, parecería que solo están amparados los honorarios regulados y firmes. Pero, como ya dijimos, para entender la ley hay que indagar su sentido y los fines que la inspiran y remontándonos a las fuentes de este artículo (arts. 226 ley 2480, 173 ley 5233, 38 de la ley 30.439/44, 55 de la ley nacional 21.839, 20 de la ley 6.716 provincia de Buenos Aires), se advierte que también están involucrados los honorarios aún no regulados o que no se encuentran firmes. La Exposición de Motivos dice que mejora la redacción del art. 173 de la ley 5233 y que innova únicamente en lo relativo a la notificación de los profesionales. Es decir, en ningún momento el legislador quiso dejar fuera de la protección a esos honorarios. Si se interpretara que la norma no abarca también a estos honorarios no regulados o que no están firmes, la mayoría de los profesionales quedarían desprotegidos porque generalmente se arriba a alguna de las situaciones enumeradas en el artículo antes de que existan honorarios regulados y firmes. Por tanto, de entenderse que solo están amparados los regulados y firmes, si no hubiera en*

el proceso honorarios con tales características, los jueces y funcionarios podrían efectuar todos los actos reseñados ya que la prohibición no les alcanzaría, y para cuando exista regulación, ya la garantía de la norma sería estéril pues los actos que se tiende evitar se habrían cumplido. Es un principio fundamental de hermenéutica que las leyes deben interpretarse de un modo tal de otorgarle un sentido pleno y operante, respetuoso de su razón y de su fin, de allí que sostenemos que los honorarios devengados pero aún no regulados y los que regulados no están firmes se enmarcan en este artículo. En el caso de honorarios no regulados o que no están firmes, a los fines de cumplimentar los requisitos de la norma, el juez deberá estimar provisionalmente el importe de los honorarios de modo que puedan ser afianzados. Tal estimación no significa regulación provisoria sino simplemente la determinación de un monto para que la fianza pueda tener su medida. Si media conformidad escrita de los profesionales interesados, no será necesario ni el pago ni el afianzamiento de los honorarios. Esa conformidad no equivale a renuncia de los honorarios y sí a una expresa voluntad del profesional de no prevalerse de la garantía que le proporciona la norma. El afianzamiento debe ser con "garantía suficiente", es decir, con depósito de dinero o de valores o embargos suficientes a criterio judicial, quedando excluída la simple caución juratoria". (Brito -Cardozo de Jantson, Honorarios de Abogados y Procuradores, Pág. 185)

Por lo tanto, a los fines de dar cumplimiento con la normativa analizada estimo provisoriamente y al único efecto de lo dispuesto por el art. 36 de la Ley n°5480, los emolumentos de los abogados que actuaron en el juicio principal, en el valor de una consulta escrita que a la fecha asciende a la suma de \$400.000 para cada uno, los que serán afianzados mediante el depósito en plazo fijo que será reservado para garantizar los honorarios no regulados de los letrados, Aldo Luis Cerutti y Adriana Leonor Altube, apoderados de la Provincia de Tucuman; Adolfo Eduardo Lopez Vallejo y Maria Emilia Jantzon Cardoso, ambos apoderado de Inmobiliaria del Noroeste S.A.; Daniel Cesar Erimbaue apoderado de Sonia Mejail administradora de la Sucesión de Miguel Naief Mejail;

Gonzalo Ortega; Leandro C. Quintans, apoderado Sucesión de Juan B Terán; Fernando López de Zavalia y Hector David Zamar.

2. Aportes previsionales. En lo vinculado a los aportes previsionales debe darse cumplimiento a lo establecido por el art. 36 de la Ley n°6059 y adicionar al monto estimado en concepto de aranceles profesionales para cada abogado, el 10% en tal concepto, lo que equivale a \$40.000.

Aclaro que a la obligación de garantizar los Aportes Previsionales de los letrados cabe aplicar la siguiente doctrina judicial: *“La ley 6.059, que regula el sistema previsional de abogados y procuradores en la Provincia de Tucumán, es una norma de orden público por contener disposiciones indisponibles para las partes y cuyo acreedor es un tercero que no es parte en el juicio, sino una institución de derecho público provincial que ostenta el carácter de “Organismo de la Administración de Justicia”, como lo indica en su primer artículo. Las disposiciones que regulan los aportes previsionales, en tanto que son de orden público, están además excluidas de la discrecionalidad de los Jueces y Secretarios, quienes en virtud del artículo 33 de la Ley N°6.059 responden “solidaria y personalmente” por las contribuciones que determina esta ley y que se hubieran evadido por omisión y error en los libramientos judiciales. Asimismo, el artículo establece que “...todo funcionario o empleado de la administración de justicia está obligado al fiel cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias y tienen obligación de denunciar a la Caja las infracciones que se cometieren.” En el mismo sentido el art. 34 de la citada norma impide a los jueces “...disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivo desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase, sin antes haberse dado cumplimiento al pago de los aportes previstos en este capítulo”. Al respecto, nuestro Alto Tribunal entendió que “los Jueces son verdaderos “agentes de retención” de los aportes previsionales cuyo destinatario primario es este “Organismo de la Administración de Justicia” órgano recaudador previsional ajeno a los intereses concretos que se discuten en el proceso” y que “la finalidad de la ley previsional es de carácter social basada en principios de solidaridad y de reparto () en este sistema está implicado el interés general del foro profesional y si bien los fondos aportados pertenecen de manera inmediata a la Caja que los administra, sus beneficios alcanzan a los abogados y procuradores que a lo largo de su carrera profesional han realizado los aportes para obtener el beneficio jubilatorio una vez que se retiran y a sus causahabientes” (cfr. C.S.J.T.,*

sentencia n°1414 del 14/09/17, entre otras).

3. Pacto cuota litis e IVA. Tengo presente el pacto de cuota litis de fecha 03/03/05, celebrado entre el Sr. Carlos Farber, en representación Inmobiliaria del Noroeste Sociedad Anónima, por una parte, y los letrados Carlos Alberto López de Zavalia y Alfredo Falú, por la otra. Convenio en el que se pactaron en lo pertinente las siguientes cláusulas: "PRIMERA. Los letrados Carlos Alberto López de Zavalia y Alfredo Falú, se encuentran prestando atención profesional para el recupero de los bienes de Inmobiliaria del Noroeste S. A., los que se encontraban abandonados al inicio de la intervención de los letrados y sin poder ejercer la posesión efectiva en ninguno de estos. Asumen el compromiso de efectuar los trámites judiciales y/o extrajudiciales que fuesen necesarios para la prosecución del logro de los objetivos perseguidos. SEGUNDA: Inmobiliaria del Noroeste Sociedad Anónima se compromete a abonar al letrado antes mencionado un porcentaje del 10 por ciento del resultado que obtuviera en la gestión arriba mencionada (recupero de bienes, recupero de posesión, resultado de la venta, etc.), sea por acuerdo judicial, extrajudicial y aunque fuera necesaria llegar al concurso o quiebra de la sociedad." Pacto de cuota litis presentado en autos y declarado válido por sentencia de fecha 14/10/24, la que se encuentra recurrida a la fecha del presente pronunciamiento.

Conforme los términos de dicho convenio, considero corresponde reservar el 10% del importe depositado a favor del letrado Carlos Alberto Lopez de Zavalia, correspondiente al porcentaje acordado en el Pacto de cuota litis presentado en autos, es decir, la suma de \$4.771.376,4 a la que debe adicionarse el 21% en concepto de IVA (\$1.001.989,04); monto al que corresponde adicionar el equivalente al 10% de aportes ley n° 6059 (\$477.137,64). En total se debe reservar por tales conceptos la suma de \$6.250.503,10.

4. Distribución de fondos. Ahora me abocaré a las sumas de dinero que serán transferidas en autos. Aclaro que a Inmobiliaria del Noroeste S.A. le corresponde el 75% del importe depositado por cuanto el 25% restante corresponde a la cesión realizada a favor de Sucesión de Mejail Miguel Naief mediante acuerdo de las partes presentado en fecha 28/12/23. Al respecto, destaco que en audiencia de fecha 18/03/2024, presentes Inmobiliaria del Noroeste S.A., representada por el Sr. Emilio J. Ferro y la Sra Sonia Mejail en su carácter de administradora del Sucesorio de Miguel Naief Mejail, declaran y aceptan de común acuerdo que el 25% de toda suma que se retire en concepto de indemnización expropiatoria sea entregado y/o transferido a la Sucesión de Mejail Miguel Naif. El Dr. Cerrutti, apoderado de la parte actora no manifestó objeción sobre la misma, quedando formalizado por acta Judicial frente al Actuario y ratificada por las partes. De ese 75% cabe reservar el embargo ordenado en contra de Inmobiliaria del Noroeste S. A. en la causa Causa "Cardozo Edmundo Olegario C/ Gran Hotel Corona s/ Indem. Por despido" Expte N.° 1296/27". Medida cautelar trabada por la suma de \$76.913,40. De lo que resulta que a Inmobiliaria del Noroeste S.A debe abonarse la suma de \$ 28.050.532,39.

Finalmente, debo ponderar la situación en la que se encuentra Sucesión de Mejail Miguel Naief, sobre la cuál advierto que pesan múltiples embargos. Así se anotaron embargos ordenados en las causa caratuladas: "Terán Juan Benjamín Vicente c/ Suc. Mejail Miguel Naief s/ Honorarios" – Expte 629/94, por la suma de \$1.038.200,45; "Plaza de Santillán Rosa c Catuara Osvaldo y otros s / Ejec – Expte 7031/92-I2"-por el importe de \$146.238,00; "Mejail Miguel Naief S/ Suc C/ Linares Fontaine Humberto s/ Daños y Perjuicios.Expte. n° 87953/2000", por el importe de \$1.293.000,00; "Teran Juan Benjamin Vicente s/ Suc. De Mejail Miguel Naief s/ Honorarios.Expte. n° 2200/95" - ver Expte. 650/08 (fecha 29/07/2016), por la suma de \$62.344,56; "Terán Juan Benjamín Vicente s/ Suc. De Mejail Miguel Naief s/ Honorarios. Expte.n° 2200/95" – ver Expte. 650/08 (fecha 01/11/2024) por \$5.554.494,00; "Terán Juan Benjamín Vicente c/ Suc. Mejail Miguel Naief s/ Honorarios. Expte. n° 629/94" ver Expte. 650/08 (fecha 01/11/2024), por \$31.471.564,75. En total los embargos ascienden a \$39.565.841,76.

Tal como expresé previamente, a la Sucesión Mejail Miguel Naief le correspondería el 25% de lo depositado, esto es la suma de \$ 9.375.815,26. No obstante, el monto de los embargos supera con creces ese importe motivo por el cuál no es posible ordenar entrega de suma de dinero alguna depositada en estos autos a la nombrada sucesión, quedando reservada a fin de desinteresar a los acreedores embargantes según el orden de prelación de los embargos.

En conclusión, en autos se encuentra depositado en plazo fijo el importe total de \$47.713.764,16. De allí debe restarse lo que corresponde por honorarios de los abogados más aporte ley (\$3.960.000), pacto de cuota litis e IVA y aportes ley \$6.250.503,10 que permancerán reservados en afianzamiento de los mismos, resultando como importe neto a distribuir la suma de \$ 37.503.261,06. De dicha suma se ordenará el pago a la demandada por \$ 28.050.532,39 (75%) quedando un saldo de \$19.663.231,77 que será reservado por los conceptos señalados.

Atento que la entidad bancaria informó que el presente juicio tiene activo certificado de Plazo Fijo n° 62208010031027716 por \$45.737.131,01 y n° 62208010031027900 por \$1.976.633,15; ambos con vencimiento el 08/12/24, estando a la proximidad de la fecha y que el rescate anticipado del plazo fijo implicaría pérdida de intereses, con consecuencias en el patrimonio protegido, a fin de garantizar el derecho de las partes, pondero que una vez operado el vencimiento del plazo del Plazo Fijo deberá proceder la entidad bancaria a efectuar la transferencia de dinero ordenada en autos; ordenándose su no renovación.

Asimismo y atento al contexto inflacionario de público conocimiento, deberá el Banco Macro S.A. proceder a colocar nuevamente en plazo fijo el saldo restante por períodos mensuales renovables automáticamente; o en su caso lo que peticionen los demandados.

Por consiguiente, estimo que corresponde ordenar la transferencia de fondos depositados en autos a la cuenta corriente denunciada por la demandada Inmobiliaria del Noroeste S. A, por la suma de \$28.050.532,39, reservándose los honorarios de los abogados intervinientes, más 10% aporte ley n° 6.059 (\$3.960.000), pacto de cuota litis e IVA(\$6.250.503,10), embargos que recaen sobre el 75% de la demandada por la suma de \$76.913,40 y para garantizar los embargos sobre las acciones y derechos que le correspondan a la Sucesión Miguel Naief Mejail en la presente causa, en el 25% de lo depositado, por la suma total de \$ 9.375.815,26, conforme el orden de prelación de los embargos.

Costas: Estando a la naturaleza del planteo no corresponde imposición de costas.

Por ello;

RESUELVO:

I. RESERVAR de los fondos depositados en Plazo Fijo n° 62208010031027716 por la suma de \$45.737.131,01 y en Plazo Fijo n° 62208010031027900, por la suma de \$1.976.633,15; los siguientes importes: **1.** La suma de **\$3.960.000 (pesos tres millones novecientos sesenta mil)** a fin de garantizar los honorarios de los letrados Aldo Luis Cerutti y Adriana Leonor Altube, apoderados de la Provincia de Tucumán; Adolfo Eduardo López Vallejo y Maria Emilia Jantzón Cardoso, ambos apoderado de Inmobiliaria del Noroeste S.A.; Daniel Cesar Erimbaue, apoderado de Sonia Mejail, administradora de la Sucesión de Miguel Naief Mejail; Gonzalo Ortega; Quintans Leandro, apoderado de la Sucesión de Juan B Terán; Fernando Lopez de Zavalía y Hector David Zamar. **2.** La suma de **\$6.250.503,10(pesos seis millones doscientos cincuenta mil quinientos tres con 10/100)** a fin de garantizar el 10% en concepto de pacto de cuotas litis más IVA y aporte previsionales, al letrado Carlos Alberto Lopez de Zavalía. **3.** La suma de **\$76.913,40 (pesos setenta y seis mil novecientos trece con 40/100)** en concepto de embargo ordenado en los autos “Cardozo Edmundo Olegario c/ Gran Hotel Corona s/ Indem. Por despido” Expte N.° 1296/27”. **4.** La suma de **\$ 9.375.815,26 (pesos nueve**

millones trescientos setenta y cinco mil ochocientos quince con 26/100), a fin de satisfacer los embargos que recaen sobre las acciones y derechos que le correspondan a favor de la sucesión Miguel Naief Mejail en la presente causa en el 25% de lo depositado en concepto de indemnización y según el orden de prelación de las medidas.

II. HACER LUGAR al pedido de entrega de fondos depositados en autos solicitada por la demandada Inmobiliaria del Noroeste S. A. En consecuencia, ordeno al Banco Macro S.A. que proceda a **TRANSFERIR**, al vencimiento de los plazos fijos constituidos en la cuenta judicial **414407883**, a **INMOBILIARIA DEL NOROESTE S.A.**, en concepto de importes depositados por indemnización, la suma de **\$28.050.532,39 (pesos veintiocho millones cincuenta mil quinientos treinta y dos con 39/100)** a la Cuenta n° **4004325-7-374-5, CBU 00703749-30004004325744, CUIT 20-11707445-6** perteneciente al **Banco Galicia- Sucursal Yerba Buena**.

IV. Una vez que haya dado cumplimiento con el punto precedente, proceda el Banco Macro S.A, a colocar nuevamente en plazo fijo el saldo restante por períodos mensuales renovables automáticamente.

V. LIBRESE OFICIO al Banco Macro S.A, Sucursal Tribunales, a fin de que proceda a no renovar a su vencimiento o en su caso suspenda la renovación automática al vencimiento, los siguientes depósitos: Plazo Fijo n° **62208010031027716** por la suma de **\$45.737.131,01** y Plazo Fijo n° **62208010031027900**, por la suma de **\$1.976.633,15**; al vencimiento de los mismos y a dar cumplimiento con lo ordenado en los apartados precedentes.

VI. Previo a todo trámite, líbrese oficio al juzgado de igual fuero de la VII° Nominación en el cual tramita el concurso preventivo de la demandada (**INMOBILIARIA DEL NOROESTE S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO. Expte. 1449/05**) a efectos de que tome razón de lo aquí ordenado y proceda, en el término de 5 (cinco) días, a expedirse al respecto.

HAGASE SABER SEM

DRA. INES DE LOS ANGELES YAMUSS

JUEZA CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XI NOMINACION

Actuación firmada en fecha 21/11/2024

Certificado digital:
CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.